



RESOLUCIÓN Nro. GPI-P-20- 2019

DR. ALBERTO NAPOLEON DE LA TORRE MONTALVO
PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA (SUBROGANTE)

CONSIDERANDO

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo, tendrá como uno de los objetivos el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, en el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

Que, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017; reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, determina que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental;

Que, los numerales 6, 8 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; una vez que se hayan acreditado ante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Que, el artículo 95 del Código Orgánico del Ambiente, determina que la Autoridad Ambiental Nacional tiene la potestad de disponer, en el sitio y de manera precautelar, la inmediata suspensión de acciones que puedan causar la degradación y deforestación del Patrimonio Forestal Nacional, (...);

Que, el artículo 160 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que el Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental. Las competencias ambientales a cargo Gobiernos Autónomos Descentralizado se ejercerán de manera coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental.

Que, el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, de acuerdo a la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, determina que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;



Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, establece que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tiene la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos para su restauración. También deberá promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y debajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo;

Que, el artículo 175 del Código Orgánico del Ambiente, determina que para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que el plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, y tiene como finalidad establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente, las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera, mismo que estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales. El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad hasta su cese efectivo. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

Que, el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente establece que la tiene la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritariamente de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente, señala que los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan;

Que, el artículo 201 del Código Orgánico del Ambiente, establece los mecanismos de control y seguimiento ambiental;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415 del 13 de enero del 2015; resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales";



Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 21 del 23 junio de 2017; resolvió: "Reformar la Resolución Nro. 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el R.O. 415 de 13 enero de 2015, (...)."

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1040 publicado en el Registro Oficial Nro. 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial Nro. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Licencia Ambiental, es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio alto impacto y riesgo ambiental. El sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, los literales e) y g) del artículo 7 de la Ordenanza que Regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en la Provincia de Imbabura, señala que la Autoridad Ambiental Provincial tendrá las siguientes atribuciones: e) Evaluar, observar, aprobar y/o archivar los estudios ambientales de las actividades, obras y proyectos sujetos al control del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en su jurisdicción territorial. g) Emitir las Licencias Ambientales y los respectivos permisos ambientales de las actividades, obras y proyectos sujetos al control del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en su jurisdicción territorial, en el marco de sus competencias y de conformidad con la legislación ambiental nacional;

Que, la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. 083-B de 08 de junio de 2015, publicado en el R.O. Edición Especial Nro. 387 de 4 de noviembre de 2015, señala que se exceptúan del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o



empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en el R.O. Edición Especial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, Reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015; mediante el cual se expidió la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; establece: Por el tiempo que dure la emergencia administrativa declarada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 085 de 13 de agosto de 2018, y en el caso de requerirse, los procesos de licenciamiento ambiental podrán ser tramitados de manera física, para posteriormente ser incorporados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Que, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, el 21 de marzo 2018, registró el proyecto: "CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA", en el Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente, con código Nro. MAE-RA-2018-347398.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, el 21 de marzo 2018, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental las coordenadas de ubicación y solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ1-DPAI-2018-6724 de 21 de marzo 2018; la Autoridad Ambiental Competente, emitió el Certificado de Intersección para el proyecto: "CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui; concluyendo que dicho proyecto NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son:

COORDENADAS X	COORDENADAS Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
816933	10034478	Inicio del levantamiento	polígono
816864	10034460		polígono
816816	10034437		polígono
816802	10034394		polígono



816798	10034353		polígono
816811	10034318		polígono
816878	10034298		polígono
816943	10034290		polígono
816972	10034299		polígono
816995	10034329		polígono
817001	10034364		polígono
816998	10034396		polígono
816991	10034436		polígono
816972	10034465		polígono
816955	10034478		polígono
816933	10034478	Punto de cierre	polígono

Que, el 11 de junio de 2018, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, con RUC Nro. 1060000260001, descarga los Términos de Referencia en base a la categorización establecida en el SUIA, para la elaboración del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA, ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui.

Que, el 11 de junio de 2018, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA, ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1040, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 del 08 de mayo de 2008; se llevó a cabo el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA /área "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE CENTROS DE FAENAMIENTO CON SUPERFICIE MAYOR A 5000 M2", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui; mediante Asamblea Pública realizada el 27 de octubre de 2018, en las instalaciones de la Casa Comunal Turupamba, ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui.

Que, mediante Oficio Nro. GPI-P-2019-0233-O de 01 de abril de 2019, en base del Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2019-0164 de 19 de marzo de 2019; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental Competente, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

Ambiental Ex-post del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui;

Que, el 28 de marzo de 2019, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, con RUC Nro. 1060000260001, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con la finalidad de continuar el proceso de obtención de Licencia Ambiental del proyecto "CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui, el operador adjunta la siguiente documentación:

1. Factura Nro. 001020000004395 de 28 de marzo de 2019, por el valor de USD. 80,00 (OCHENTA DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de tasa por control y seguimiento ambiental, al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto.

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley y la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVO:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA, ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui; en base al Oficio Nro. GPI-P-2019-0233-O e Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2019-0164, de acuerdo a las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ1-DPAI-2018-6724 de 21 de marzo 2018.

Art. 2.- Aprobar el Plan de Acción.

Art. 3.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4.- Otorgar la Licencia Ambiental al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA con RUC Nro. 1060000260001, para la ejecución del proyecto "CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui; bajo la condición de que el proyecto



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

previo a su operación implemente un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, sistema que deberá garantizar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 5.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA, ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, y publíquese en la Gaceta Oficial por ser de interés general.

De la ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección General de Ambiente del Gobierno Provincial de Imbabura.

Dado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los 02 días del mes de abril de 2019.

Comuníquese y publíquese.

**Dr. Alberto Napoleón De La Torre Montalvo
PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA (SUBROGANTE)**

Elaborado por:	Ing. Jorge Arturo Castro	
Revisado por:	Abg. Paola Molina	
Revisado por:	Abg. Diana Pauta	
Revisado por:	Ing. Agustín Rueda	
Aprobado por:	Ing. Raúl Argoti	
Aprobado por:	Dr. Fernando Naranjo	



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA
GPI-P-20-2019**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
“CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE
IBARRA”, UBICADA EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, CANTÓN IBARRA,
PARROQUIA CARANQUI.**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cumplimiento de sus atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, de acuerdo con lo que establece los literales e) y g) del artículo 7 y el artículo 19 de la Ordenanza que Regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en la Provincia de Imbabura, en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 061 Reforma del Libro VI del TULSMA, con el fin de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto ejerza su actividad.

En virtud de lo expuesto, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA; ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia Caranqui.
2. Dar cumplimiento a lo que establece el Inciso 5 del artículo 255 del Acuerdo Ministerial 061 y/o normativa ambiental vigente, respecto al reporte del Informe de Resultados de los Monitoreos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, es decir, dentro de sus procesos y actividades; tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

4. La operación del proyecto del CENTRO DE FAENAMIENTO Y PLANTA PROCESADORA DE CÁRNICOS DE IBARRA estará sujeta a la implementación y operación integral del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que el operador del proyecto ha planteado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, caso contrario se procederá y tomará las acciones legales pertinentes de conformidad con lo que establece la normativa ambiental vigente.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
6. Presentar los Informes Auditorías Ambientales de Cumplimiento de conformidad con los artículos 267 y 269 del Acuerdo Ministerial Nro. 061 Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del 07 de abril de 2015, publicado en el R.O. Edición Especial Nro. 316 del 4 de mayo de 2015 o de acuerdo con lo que establezca la normativa ambiental vigente.
7. Dar estricto cumplimiento con lo que establece el Título IV y Capítulo III del Título V del Libro III del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017.
8. Proporcionar al personal técnico del GAD Provincial de Imbabura, todas las facilidades para llevar a cabo el control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y materia de otorgamiento de esta licencia.
9. Cancelar el pago de tasas por servicios administrativos por la gestión ambiental de acuerdo con la normativa ambiental vigente.
10. Cumplir con la normativa ambiental nacional y provincial vigente aplicable.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución y/u operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidos en la Licencia Ambiental y normativa ambiental vigente aplicable causará la suspensión provisional o definitiva, total /parcial y/o revocatoria de la misma, conforme a la legislación ambiental aplicable, y se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), y demás normativa ambiental nacional y provincial aplicable.



GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



Se dispone el registro de la presente Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura (Subrogante), en la ciudad de Ibarra, a los 02 días del mes de abril de 2019.



Dr. Alberto Napoleón De la Torre Montalvo
PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA (SUBROGANTE)

Elaborado por:	Ing. Jorge Arturo Castro	
Revisado por	Abg. Paola Molina	
Revisado por:	Abg. Diana Pauta	
Revisado por:	Ing. Agustín Rueda	
Aprobado por:	Ing. Raúl Argoti	
Aprobado por	Dr. Fernando Naranjo	